

//tencia N°

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JOHN PÉREZ BRIGNANI

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para el dictado de sentencia interlocutoria, en estos autos caratulados: **"AA - SUCESIÓN - CASACIÓN"**, IUE: **51-680/2002**.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria de primera instancia N° 5.110/2025, de fecha 29 de setiembre de 2025, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 12° Turno, a cargo de la Dra. Ana Iris Bueno Muñecas, se resolvió: **"DEBERÁN LOS INTERESADOS SUBSANAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL NUMERAL V DE LA PRESENTE EN COINCIDENCIA CON LAS SUGERIDAS POR OFICINA ACTUARIA.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, ESTÁNDOSE A SU IMPULSO" (fs. 600 a 603).

II) Ante el recurso de reposición y apelación en subsidio, por sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 1.390/2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, integrado por las Sras. Ministras Dras. María del Carmen Díaz Sierra (r) y Claudia Diperna Acosta, se resolvió: **"DECLÁRASE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN N° 2322/2023 FS. 547/550. (...)"** (fs. 624 a 629).

III) Contra dicha resolución, los interesados, Sres. BB y DD, interpusieron recurso de casación (fs. 637 a 642 vto.), agraviándose, en síntesis, sobre los siguientes puntos.

III.1) Aplicación indebida de los artículos 111 y 116 del CGP y vulneración directa del artículo 257 del CGP.

Alegaron que la sentencia incurre en error de Derecho al aplicar indebidamente las potestades de los artículos 111 y 116 del CGP y utilizar el instituto excepcional de la nulidad para resolver, anticipadamente y sobre la

base de una particular interpretación del artículo 233 del Código Civil, una cuestión sustancial relativa a la filiación y vocación hereditaria.

El Tribunal declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la resolución N° 2.322/2023, por entender que hay falta de legitimación de los recurrentes ante la supuesta ausencia de reconocimiento de la compareciente por su madre. Sin embargo, los artículos 111 y 116 del CGP solo habilitan la nulidad oficiosa ante vicios manifiestos, insubsanables o carencia de requisitos indispensables para la validez del acto. Repasan jurisprudencia de la Corte que, según entienden, respaldaría su postura.

En autos ocurrió precisamente lo contrario, dado que el Tribunal arribó a su conclusión mediante una interpretación del régimen de filiación, de la Ley N° 19.119 y del artículo 233 del Código Civil, en contradicción con decisiones anteriores firmes y con criterios jurisprudenciales. No existe un vicio manifiesto que habilite la invalidación de oficio.

Asimismo, se vulneró el artículo 257 del CGP, pues la Sala modificó en perjuicio de la única apelante la resolución N° 5.110/2025, sin recurso de la ANEP, y resolvió sobre una cuestión que no había sido sometida a su decisión.

III.2) Desconocimiento de un pronunciamiento firme de primera instancia.

La resolución N° 2.322/2023 tuvo por aceptada la herencia de la causante por BB y reconoció su legitimación sucesoria. Posteriormente, la interlocutoria N° 5.110/2025 reafirmó que no existen fórmulas sacramentales para el reconocimiento filiatorio y que la inscripción por uno de los progenitores supone reconocimiento, decisión que también quedó firme.

La nulidad relevada por el Tribunal desconoce ambos pronunciamientos mediante una revisión indirecta, sin recurso pendiente ni contradictorio, lesionando los principios de cosa juzgada, preclusión, seguridad jurídica y estabilidad de los actos procesales, así como el derecho de propiedad.

III.3) Manifiesta infracción al artículo 233 del Código Civil.

Expresaron que el artículo 233 de la ley sustantiva no exige fórmulas sacramentales, sino un reconocimiento expreso realizado en la forma legal. En el caso, CC compareció ante el Registro Civil, declaró que AA era su hija natural, identificó a sus padres como abuelos maternos y autorizó la suscripción del acta. Aunque no utilizó la palabra "*reconocimiento*", manifestó inequívocamente su voluntad filiatoria.

Anotaron que tal interpretación es seguida por la jurisprudencia, citando en su apoyo la sentencia N° 778/2025 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 3° Turno, así como las sentencias recogidas por Ramos y Rivero.

Agregaron que la sentencia impugnada, al privilegiar un rigor formal incompatible con la finalidad del artículo 233 del Código Civil y desconocer pronunciamientos firmes, concluye erróneamente que no existió filiación reconocida y, con ello, desconoce la vocación hereditaria ya admitida.

Pidieron a la Corte que case la recurrida, en cuanto declara la nulidad y desconoce la legitimación de los comparecientes, y, en su lugar, se mantenga firme la vocación hereditaria y la aceptación de la herencia, disponiéndose la continuación del proceso según su estado.

IV) Conferido el traslado de rigor (fs. 643), se notificó únicamente a los recurrentes (fs. 647 y 648), y se concedió el recurso, elevándose el expediente.

V) Recibidos los autos en la Corte (fs. 649), por decreto N° 1.187/2026, de fecha 21 de mayo de 2026 (fs. 650), se devolvió el expediente, pues se constató que se encontraban pendientes las notificaciones de la sentencia recurrida y del traslado de los recursos a la ANEP y a los Sres. EE y FF.

VI) El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno cumplió con lo dispuesto (fs. 652), practicándose las respectivas notificaciones (fs. 653 a 655). El traslado del recurso de casación fue evacuado únicamente por la ANEP, que abogó por que se declarara inadmisibile el

recurso de casación o, en subsidio, por su desestimatoria (fs. 656 a 657 vto.).

VII) Elevado nuevamente el expediente (fs. 659), se recibieron los autos en la Corte (fs. 660) y, por decreto N° 1.422/2026, de fecha 21 de julio de 2026 (fs. 661), se ordenó el pasaje a estudio de admisibilidad. Cumplido éste, se acordó el dictado de la presente, en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, relevará de oficio la nulidad absoluta de la sentencia de segunda instancia y mandará los autos al Tribunal subrogante, por los fundamentos que se exponen a continuación.

II) Consideraciones iniciales y el caso de autos.

Puesto el expediente para control de admisibilidad, se advirtió que la sentencia de segunda instancia, que reviste naturaleza de interlocutoria con fuerza de definitiva, adolece de un vicio que determina su nulidad absoluta y que, por ende, impone su relevamiento de oficio, de conformidad con el poder-deber que la ley adjetiva confiere a esta Corte (numeral 9 del artículo 24 y artículos 111 y 217 del Código General del Proceso).

Para dar cuenta de ello, resulta necesario explicitar, en lo que interesa a la decisión que habrá de adoptarse, las principales aristas del caso.

Con fecha 23 de diciembre de 2002, compareció el Sr. EE a denunciar el fallecimiento de la causante AA o AAA, quien falleció el 7 de diciembre de 2002, era viuda y no tenía descendencia, por lo que, denunció que la herencia se encontraba yacente (fs. 5 a 7).

Por decreto N° 3.336/2006, de fecha 14 de agosto de 2006 (fs. 67), se declaró yacente la herencia de la causante y se dispuso la formación de inventario.

Por decreto N° 6.403/2007, de fecha 24 de diciembre de 2007 (fs. 119), se declaró heredero al Estado, en la persona de la ANEP.

Por decreto N° 3.454/2010, de fecha 11 de agosto de 2010 (fs. 227), se decretó el remate de los bienes inmuebles que integraban el acervo sucesorio, el que fue oportunamente aprobado (fs. 341), para luego procederse a su escrituración. Finalmente, con fecha 23 de diciembre de 2013 (fs. 482), se ordenó el archivo del expediente.

Con fecha 4 de marzo de 2022, compareció la Sra. BB, quien afirmó ser prima hermana de la causante y su única y universal heredera, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la declaratoria de herederos realizada en favor del Estado y que se la declarara heredera en tal calidad; en forma conjunta, compareció el Sr. DD, quien manifestó y aportó documentación tendiente a acreditar que la cocompareciente le cedió el 35% de los derechos hereditarios (fs. 496 a 498).

Luego de una serie de actuaciones, traslados y observaciones de carácter formal, por sentencia interlocutoria de primera instancia N° 2.322/2023, de fecha 29 de mayo de 2023 (fs. 547 a 550), se tuvo por aceptada la herencia por parte de la Sra. BB respecto de la causante AA y se rechazó la prescripción de la aceptación de herencia opuesta por la ANEP.

A tales efectos, se dispusieron nuevos informes actuariales y, formuladas nuevas observaciones, por sentencia interlocutoria de primera instancia N° 5.110/2025, de fecha 29 de setiembre de 2025 (fs. 600 a 603), se dejó constancia de que el hecho de la aceptación de la herencia únicamente determina vocación hereditaria y legitimación, pero no permite concluir que quien acepta revista la calidad de única y universal heredera, por lo que, se requirió a la compareciente que subsanara las observaciones actuariales a efectos de continuar con las actuaciones.

Contra dicha resolución interpusieron recursos de reposición y apelación en subsidio los Sres. BB y DD (fs. 611 a 612 vto.), manteniéndose la recurrida y franqueándose la alzada (fs. 614).

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1° Turno, integrado por las Sras. Ministras Dras. María del Carmen Díaz Sierra (r) y Claudia Diperna Acosta, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la

resolución N° 2.322/2023, de fecha 29 de mayo de 2023, esto es, desde aquella por la cual se tuvo por aceptada la herencia por parte de la Sra. BB (fs. 624 a 629).

En síntesis, el Tribunal sostuvo, con fundamento en la doctrina que citó, que resulta aplicable el artículo 116 del CGP, pues el relevamiento de las nulidades procesales no se limita a la primera instancia, sino que el Tribunal de segunda instancia tiene el poder-deber de pronunciarse sobre la nulidad invocada en la apelación y, cuando se trata de nulidades absolutas o insanables, de relevarlas de oficio.

Asimismo, compartió la reiterada observación de la Oficina Actuarial relativa a la falta de legitimación de la Sra. BB. En tal sentido, argumentó que la causante carecía de filiación natural respecto de su madre biológica, CC, quien no la reconoció conforme a lo dispuesto por el artículo 233 del Código Civil, ni al momento de inscribirla ni con posterioridad, y que tampoco surgía acreditada la posesión notoria de hija natural.

El Tribunal anotó, asimismo, que su jurisprudencia es firme en cuanto a que la Ley N° 19.119 carece de efecto retroactivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil. Por consiguiente, entendió que debía aplicarse el régimen jurídico vigente al momento de la inscripción, según el cual: *"...cuando se realizaba tal reconocimiento al momento de la inscripción debía decirse expresamente, recuérdese que antes de las modificaciones que ha tenido la filiación en nuestro derecho positivo, podían inscribir pero no reconocer las personas menores de edad o las que se encontraban casadas con persona diferente del otro progenitor del niño o niña a inscribir, ello implica que pese a que fuera inscripto por su progenitor y existiera una relación biológica, no se establecía la relación jurídica del emplazamiento del niño/ niña como hijo/a natural de quien lo inscribía (arts. 227, 233 CC)"* (fs. 627 a 628).

En conclusión, por considerar manifiesta la falta de legitimación de BB, relevó de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución N° 2.322/2023.

III) Naturaleza jurídica de la sentencia impugnada.

Como se adelantó, la sentencia recurrida es una interlocutoria con fuerza de definitiva.

Respecto de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, Vescovi define estas providencias como: *"las resoluciones judiciales que sin pronunciarse sobre lo principal ponen igualmente fin al proceso haciendo imposible su continuación (...). De la definición ensayada puede sostenerse que esta categoría de interlocutorias deciden sobre una cuestión incidental, conexa a la principal pero, a la vez, con la virtualidad de que por su contenido dan por culminado el proceso"* (cf. Vescovi, Enrique y Colaboradores, *"Código General del Proceso, Comentado, anotado y concordado"*, Tomo VI, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2000, pág. 39).

En similar sentido, en importante discordia extendida en sentencia de esta Corte N° 2.486/2011, el Dr. Van Rompaey, al referirse a los criterios que permiten determinar la naturaleza de las sentencias, sostuvo: *"(...) al considerar la naturaleza de una interlocutoria con fuerza de definitiva o simple, se examina también la eficacia jurídica de la decisión sobre el proceso, y si la consecuencia de lo resuelto es la clausura del proceso, la naturaleza es de interlocutoria con fuerza de definitiva, porque justamente tiene un efecto preclusivo o de cierre equivalente al de una definitiva."*

Esa misma eficacia se presenta cuando se excluye a un sujeto de la litis, pues con ese sujeto, el proceso terminó, queda clausurado. Por ejemplo, si un co-actor es tenido por desistido de su pretensión, aunque el proceso siga para otros actores, no puede razonablemente decirse que para el excluido el proceso continúa, sino que es claro que se clausuró, y que ninguna otra oportunidad impugnativa tendrá, si luego de la apelación no se le admite la casación, porque sería absurdo que tuviera que esperar todo un proceso de otros, en el que ya no participa, para plantear casación. Y si un actor pierde uno o dos demandados, aunque le queden otros, con respecto a los excluidos ya no puede obtener nada porque el proceso se le clausuró. (...) entonces que en esta hipótesis de exclusión subjetiva la decisión es una interlocutoria con fuerza de definitiva, y como tal, casable si se reúnen los demás requisitos de este recurso".

Trasladados estos conceptos al caso bajo examen, y más allá de la denominación formal que la Sala adjudicó a su pronunciamiento, lo trascendente para determinar la naturaleza de la resolución que viene en casación es la eficacia jurídica que despliega sobre el proceso y, en particular, sobre la situación procesal de quienes acudieron a él.

En efecto, la Sala relevó de oficio una nulidad absoluta fundada en la manifiesta falta de legitimación causal activa de la gestionaante, Sra. BB, y, como consecuencia necesaria de esa decisión, dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución N° 2.322/2023, con lo que dejó sin sustento la intervención procesal de aquella y, conjuntamente, la del cesionario, Sr. DD. Esta decisión, por lo tanto, no se limita a resolver una incidencia que puede ser nuevamente planteada o superada en el curso del mismo proceso, sino que produce respecto de los referidos comparecientes su exclusión definitiva porque, lisa y llanamente, les impide continuar actuando en él en la calidad en que habían comparecido.

La hipótesis examinada encuadra, por ello, en el supuesto de exclusión subjetiva de la *litis*. La decisión de la Sala no clausura el proceso en abstracto y con alcance general, pero sí lo clausura, de manera definitiva, para la intervención de los sujetos cuya legitimación causal activa fue considerada inexistente. Para ellos, según la Sala, el proceso culminó, pues la declaración de nulidad absoluta y el fundamento que la sustenta les impide continuar su actuación procesal y obtener, dentro del mismo, un pronunciamiento sobre la pretensión que habían promovido.

De lo expuesto se desprende, entonces, que la declaración de nulidad absoluta, relevada de oficio por la manifiesta falta de legitimación causal activa de los gestionaantes tiene como consecuencia un efecto preclusivo o de cierre equivalente al que produce una decisión definitiva respecto de los sujetos excluidos. Por estos fundamentos, la decisión del *Ad Quem* es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

IV) Requisitos para el dictado de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas en segunda instancia.

En lo que aquí interesa, debe atenderse a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 15.750, regla que regula el *quorum* exigible para el dictado de las sentencias de segunda instancia y que establece: *"Para dictar sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes"*.

El sentido literal de la disposición legal transcripta resulta bien claro. Cuando se trata de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, la ley exige la presencia de todos los integrantes del Tribunal, es decir, la concurrencia de sus tres miembros al momento de dictar la decisión, aunque, para su aprobación, resulte suficiente el voto conforme de solamente dos de ellos. La norma distingue deliberadamente entre dos extremos que no pueden confundirse, la integración necesaria del Órgano para el dictado de la decisión y la mayoría requerida para su aprobación. De ahí que la exigencia de dos votos conformes no habilite, en modo alguno, a prescindir de la presencia del tercer integrante.

A su vez, debe explicitarse que cuando el legislador exige que, para el dictado de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, estén presentes todos los integrantes del Tribunal, no establece un mero formalismo ritual y sin sentido, sino una condición legal de integración del Órgano jurisdiccional para el ejercicio de una potestad decisoria mayúscula; lo cual se erige en una garantía para el justiciable, en atención a que procura asegurar que una decisión cuyos efectos resultan similares, respecto de los sujetos afectados, a los de una sentencia definitiva sea considerada por la totalidad de los Magistrados llamados por la ley a intervenir en su dictado.

La presencia de todos los miembros del Tribunal es el presupuesto que habilita al Órgano para ejercer la potestad jurisdiccional de dictar una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. La exigencia de dos votos conformes opera en un momento lógico distinto, pues determina únicamente la mayoría necesaria para que la decisión pueda formarse, una vez satisfecho el presupuesto previo de que todos los integrantes del

Tribunal hayan estado presentes y en condiciones de intervenir en su dictado.

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno, al dictar la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva N° 1.390/2025 (fs. 624 a 629), lo hizo con la presencia de solamente dos de sus integrantes, concretamente, como ya quedó anotado, de las Sras. Ministras Dras. María del Carmen Díaz Sierra (r) y Claudia Diperna Acosta. Tampoco surge del expediente constancia alguna de la intervención del tercer integrante, ni de que éste hubiera emitido voto disorde, se hubiera abstenido, estuviera impedido o hubiera sido sustituido mediante la correspondiente integración del Órgano. De este modo, la resolución fue dictada incumplándose lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 15.750.

V) La consecuencia del incumplimiento del *quorum* legal para el dictado de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva.

El incumplimiento de la exigencia legal que acaba de identificarse determina la nulidad absoluta de la sentencia de segunda instancia, pues la decisión fue dictada sin que el Órgano jurisdiccional se encontrara integrado en la forma que la ley lo establece.

V.1) *El poder-deber de la Corte de relevar de oficio las nulidades absolutas.*

Una primera cuestión que corresponde justificar con precisión atañe a las potestades de la Corte para relevar la nulidad al momento de efectuar el control de admisibilidad de la sentencia impugnada.

Debe advertirse que un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso que partiera de la existencia de una sentencia de segunda instancia jurídicamente válida supondría, necesariamente, aceptar como presupuesto de ese examen la validez de una decisión que, en el caso, fue dictada con desconocimiento de una exigencia legal relativa a la integración del Órgano jurisdiccional. En otros términos, el control de admisibilidad de la casación presupone la existencia de una sentencia que pueda desplegar válidamente los efectos que el ordenamiento jurídico le atribuye,

presupuesto que no tiene lugar cuando la propia sentencia se encuentra afectada por una nulidad absoluta (en esta última hipótesis, la decisión impugnada carece de la aptitud necesaria para ser debidamente examinada).

A ello se suma que la circunstancia de que la parte no haya articulado un agravio específico respecto de este vicio tampoco impide su relevamiento. La nulidad que aquí se configura no es una cuestión disponible para las partes ni un defecto cuya consideración dependa de la oportuna articulación de un agravio, desde que concierne a un presupuesto procesal y, más específicamente, a una condición necesaria para la validez de la propia sentencia. Precisamente por ello, su naturaleza determina que pueda y deba ser relevada de oficio, aun cuando no haya sido invocada por quien interpone el recurso (en esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Nos. 536/2026 y 551/2022).

El propio ordenamiento adjetivo establece que existen cuestiones procesales que, por su propia naturaleza, pueden y deben ser examinadas por los Tribunales en cualquier estado y grado del proceso, con independencia de si fueron o no introducidas por las partes. Diversas disposiciones del CGP confieren expresamente este poder-deber para relevar de oficio determinados vicios procesales.

Así, se debe mencionar el numeral 9 del artículo 24 del CGP, que, como sostiene Perera: *"el tribunal que está interviniendo -sin distinción de grado- está en situación de poder deber para declarar de oficio y de plano las nulidades absolutas e insubsanables"* (cf. Perera, Jorge Carlos, *"Apelación y segunda instancia. Proceso civil y penal"*, 2ª Edición actualizada, Ed. Amalio M. Fernández, Montevideo, 2009, pág. 193).

Por otra parte, el artículo 111 del CGP dispone con claridad: *"La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable o el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez"*. En igual sentido, el artículo 217 del CGP establece: *"Toda resolución judicial viciada por una nulidad insubsanable, podrá ser invalidada de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del proceso"*.

De estas disposiciones normativas se desprende que el ordenamiento no condiciona el relevamiento de las nulidades absolutas a la iniciativa de las partes, sino que impone al Órgano jurisdiccional el deber de atenderlas cuando constata su existencia, justamente porque la preservación de la validez de los actos procesales que condicionan el ejercicio de la jurisdicción no es una cuestión librada a la voluntad de los litigantes, sino estrictamente regida por el principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución). En consecuencia, la Corte se encuentra habilitada para relevar de oficio, aun en etapa de casación, aquellas nulidades que encuadren en los supuestos contemplados por las referidas disposiciones.

Desde la doctrina extranjera, pero en un sentido conteste con nuestro ordenamiento, enseña De La Rúa que: *"es claro que si la nulidad es absoluta, como puede ser relevada aún de oficio, la protesta de recurrir en casación no es necesaria. Tratándose de ellas, el Tribunal de casación puede declararlas de oficio aunque no hayan sido postuladas como motivo del recurso, siempre que se haya abierto la vía de casación (...). En cambio, si el recurso se concedió por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, y no por quebramiento de formas, el Tribunal Superior, a pesar de ello, puede examinar y declarar las nulidades absolutas (aunque el recurso haya sido denegado por ese motivo y aunque medie consentimiento)"* (cf. De La Rúa, Fernando, *"El recurso de casación"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, págs. 132-133).

Como corolario de lo que antecede, cabe decir que la ausencia de un agravio específicamente dirigido contra el defecto de integración del Tribunal no impide su examen en casación, porque la cuestión no depende de la voluntad de las partes, sino de la existencia de una sentencia jurídicamente válida. Si la Sala que la dictó no se encontraba integrada en la forma exigida por la ley, la Corte no puede tener por válida esa decisión como presupuesto de su propio pronunciamiento sin examinar previamente la regularidad de la actuación jurisdiccional que la originó.

V.2) *La nulidad en el caso concreto.*

Establecido el poder-deber de esta Corte para relevar de oficio las nulidades absolutas, la solución del caso se sigue de las premisas ya desarrolladas. Si el ordenamiento establece determinados requisitos para que un Tribunal pueda dictar válidamente una sentencia y alguno de ellos no se cumple, la decisión adoptada en tales condiciones carece de un presupuesto necesario para su válida formación y, por consiguiente, no puede producir los efectos propios de un pronunciamiento jurisdiccional regularmente constituido.

Esto es lo que ocurre en la especie, en tanto que el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1º Turno dictó la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva N° 1.390/2025 sin la presencia de todos sus integrantes, pese a que el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 15.750 establece expresamente que, para el dictado de esta clase de sentencias, se requiere la presencia de todos los miembros del Tribunal.

La ley permite que una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva sea aprobada por dos votos conformes, pero exige, antes de ello, la presencia de todos los integrantes del Tribunal. La mayoría necesaria para adoptar esta decisión no sustituye la integración legalmente requerida para que el Órgano pueda ejercer válidamente su potestad jurisdiccional; de forma que la ausencia de uno de los miembros del Tribunal acarrea la nulidad absoluta.

Un supuesto análogo al de autos, aunque referido a un proceso voluntario de incapacidad y no a un proceso sucesorio, ya fue resuelto por esta Corte en una remota pero enjundiosa sentencia, dictada al resolver un recurso de queja por denegación de casación, en la que se anuló de oficio una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva por carecer de las tres firmas exigidas por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 15.750. En dicha sentencia N° 347/1997, la Corte expresó: *"El impugnante, en su calidad de sobrino de la incapaz, compareció en los autos principales sobre incapacidad, y en tal carácter fue admitido, peticionando el nombramiento de curador especial autorización para trasladar a su tía a una residencia en la cual convivirían."*

Ante las denegatorias dictadas por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de 140. Turno, el recurrente apela y el Tribunal de Apelaciones de Familia por Interlocutoria No. 47 del 4/6/97 declara mal franqueados los recursos por carecer el Sr. (...) de legitimación para recurrir fs. 1 y 2.

Y tal decisión es adoptada con la firma de solamente dos de los integrantes del Tribunal.

Al ser denegado el recurso de casación, el recurrente viene en queja en los presentes autos.

Entiende la Corporación que cuando se declaran mal franqueados los recursos por carecer el impugnante de legitimación, tal decisión implica resolver con carácter de definitividad la exclusión del proceso de la persona afectada.

El art. 445.1 del Código General del Proceso define la legitimación para recurrir, del denunciante y del denunciado en el proceso de declaración de incapacidad, situación en que no se encuentra el recurrente, que, obviamente, no es denunciante ni denunciado.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 361 del Código Civil, resulta indudable el carácter de interlocutoria con fuerza de definitiva de la sentencia del Tribunal ad quem.

Advierte la Corporación que conforme lo establece el art. 61 inc. 2 de la Ley No. 15.750 'Para dictar interlocutorias con fuerza de definitivas, se necesita también la presencia de todos los miembros, pero sólo dos votos conformes'.

En consecuencia la interlocutoria No. 47 del Tribunal de Apelaciones de Familia es nula, lo que así se declara correspondiendo pasar las actuaciones al Tribunal subrogante.

Como ha afirmado la Corporación en caso similar al de autos: 'Se trata de una irregularidad absolutamente insubsanable que también provoca la insubsanable nulidad de la decisión; lo que así corresponde declarar y proceder al correlativo reenvío al Tribunal subrogante' (Sentencia No. 243/97)".

La pertinencia de este antecedente para el caso sometido a estudio no depende de la semejanza de las materias sustantivas involucradas, sino de la identidad del problema procesal que allí se resolvió. También en aquella oportunidad se estaba ante una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva dictada por un Tribunal de segunda instancia sin la presencia de todos sus integrantes y, del mismo modo que en estos autos, la ausencia de uno de los miembros del Órgano jurisdiccional impedía tener por cumplida la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 15.750. La Corte, en consecuencia, anuló de oficio el pronunciamiento que había sido dictado sin observar la integración que la ley impone para las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas.

La solución que se adopta en autos va en el mismo sentido del antecedente referido.

La ausencia de uno de los integrantes del Tribunal implica, de manera irremediable, que la decisión fue pronunciada sin que concurriera el presupuesto legalmente establecido para su formación válida. El defecto no recae sobre un elemento contingente del pronunciamiento, sino sobre la propia constitución del Órgano que lo dictó, por lo que la nulidad que de ello deriva es absoluta e insubsanable y corresponde que sea relevada de oficio por esta Corte.

V.3) Consecuencia de la nulidad.

Relevada la nulidad absoluta de la sentencia de autos, se impone establecer la consecuencia procesal que de ella se deriva.

Dado que el pronunciamiento, aunque tuvo por objeto inmediato una cuestión de naturaleza procesal, como lo es la legitimación causal, ingresó a partir de ella en el fondo de la cuestión, y, además, teniendo presente que el vicio constatado configura un error *in procedendo* que afecta la validez del acto jurisdiccional, la consecuencia prevista por el ordenamiento no es otra que retrotraer el proceso al momento anterior al dictado del acto anulado.

En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277.2 del CGP, corresponde remitir las

actuaciones al Tribunal subrogante, a fin de que, con la integración legalmente exigida, se pronuncie acorde a Derecho.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

RELÉVASE DE OFICIO LA NULIDAD DE LA SENTENCIA N° 1.390/2025 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1º TURNO, Y, EN SU MÉRITO, REMÍTANSE LOS AUTOS PARA ANTE EL TRIBUNAL SUBROGANTE A EFECTOS DE QUE DICTE EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE CON COPIA PARA EL TRIBUNAL.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE
SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA
XAVIER
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ÁLVARO FRANÇA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA